

Este Periódico sale Miércoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripción en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 67. Domingo 23 de Agosto de 1840. 8 C.<sup>tos</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 107.*

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

»El General Gefe de E. M. G. del ejército del Centro con fecha 7 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Habiendo acudido al Excmo. Sr. general en Gefe varias autoridades de los Distritos de su mando, pidiendo aclaraciones sobre la inteligencia del artículo 4.º del Bando espedido en 8 de Junio ultimo, respecto á la clase y uso de armas para que estan facultados los individuos de la Milicia Nacional; se ha servido resolver que los Milicianos Nacionales de todas armas pueden tener, conforme á lo que dije á V. E. en 30 de Junio último, las respectivas de sus institutos, aun cuando no las hayan recibido de los Almacenes del ejército; limitándose la facultad de su uso á los actos del servicio; pues para el ejercicio de caza y otros deben obtener la competente licencia del ramo de seguridad publica conforme á las leyes y reglamentos y á las prerrogativas que por un instituto les correspondan.—Y de orden de S. E. lo digo á V. E. para que se sirva hacerlo saber á quien corresponda y en contestacion á su comunicacion de 26 del anterior.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y

gobierno y demas fines convenientes.”

Cuya disposicion he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegando á noticia de los individuos de la Milicia Nacional de esta provincia, sepan no pueden usar de otras armas que las que les permite la ordenanza, á menos que no se provean de la oportuna licencia segun está prevenido en el reglamento vigente de proteccion y seguridad pública. Por lo tanto prevengo á VV. cuiden bajo su responsabilidad que en sus respectivas jurisdicciones obtenga el mas puntual y exacto cumplimiento; procurando VV. proveerse al efecto de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político de los documentos ó licencias de seguridad pública para esponderlas á los sujetos que las soliciten siempre que ofrezcan las debidas garantias. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 22 de Agosto de 1840.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Circular número 108.*

Habiendose fugado en la noche del 1.º del corriente de la guardia de la libertad el preso en esta Ciudad Pedro Gimenez, natural de Valdeganga que perteneció al batallon de movilizados de esta provincia, hijo de Pedro y de Maria Antonia; prevengo á VV. adopten las disposiciones convenientes al logro de su captura, y siendo habido conducirlo con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta Ciudad. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 22 de Agosto de 1840.

Ramon Lopez de Haro.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas del Fugado.*

Estatura 5 pies menos una pulgada pelo rubio, fornido de cuerpo, ojos azules, barba clara,

**COMANDANCIA GENERAL DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia en comunicacion de 10 del actual, me dice lo que sigue.

*Veasé la circular número 107, que encabeza este boletín.*

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma, y mas, á quien compete su cumplimiento. Albacete 17 de Agosto de 1840.—El Brigadier Comandante general interino, Leandro Quirós.

**OTRA.**

Comandancia general de Guadalajara, Cuenca y Albacete.—Orden general del 4 de Agosto de 1840.—En Zaragoza.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, General en Jefe de los ejércitos reunidos con fecha 23 del mes próximo pasado desde su Cuartel general de Barcelona, se ha servido prevenirme pase á aquella Capital con objeto de restablecer mi salud, debiendo entregar el mando de estas provincias y sus tropas al Jefe que por ordenanza le corresponda, y siendo este el Brigadier Comandante general de Guadalajara D. Joaquin Quiñones, desde esta fecha se le reconocerá como tal durante mi ausencia.—Concha.—Es copia.—El Brigadier Comandante general interino, Quirós.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.  
«Venta de bienes nacionales.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta Direccion general lo que se copia.—Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—Circular.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la Deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales, como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que presija el art. 16 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfaran tambien los compradores el dos por ciento establecido en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, acompañando ejemplares, sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1840.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de Albacete.

Y se inserta en este Periodico para gobierno de los interesados y conocimiento del público. Chinchilla 7 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

## OTRA.

La Direccion general de Rentas estancadas, me dirige la siguiente Circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 4 del actual, manifestando con referencia al Intendente de Ciudad-Real que algunos Ayuntamientos de dicha provincia han repartido cuota de contribucion á los estanqueros por la décima que les está asignada de los valores que produce la venta de efectos estancados, se ha servido S. M. declarar que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. esta Direccion para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840.—José Maria Lopez.

Lo que transmito á VV. para su conocimiento. Chinchilla 12 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

## OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Jordan, D. José Quintana y

Dña Joaquina Torrente, viuda, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se califique de abuso la costumbre de exigir guias para la circulacion del chocolate fabricado en aquella ciudad; y en vista de cuanto resulta se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la Junta de Aranceles, que el chocolate labrado en las provincias contribuyentes que tenga la marca del fabricante, circule sin guia; y que atendiendo á que en las provincias de Aragon, Soria y Burgos, como inmediatas á las llamadas exentas y Navarra en que se introducen frutos coloniales, ya para consumo de sus habitantes, y ya de tránsito para aquellas, puede recelarse que la grande afluencia de tales frutos, principalmente en Aragon, es producida por algun abuso con perjuicio de los intereses de la Hacienda, se disponga lo conveniente para que cuando estos frutos se conduzcan á dichas tres provincias lo sean con guias de adeudo expedidas en las aduanas de los puertos habilitados donde se pagaron los derechos de entrada, y de ningun modo con guias de referencia, sin que esto obste para que luego puedan expedirse las últimas en las mismas tres provincias para su circulacion dentro ó fuera de ellas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. La traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el boletín oficial de esa provincia, y avisar el recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840.—Pablo Massa.”

Lo que se hace saber al público para su noticia y conocimiento. Chinchilla 12 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

## AMORTIZACION

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Caballero de la orden Militar de San Hermenegildo, declarado benemérito de la Patria en grado heroico, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel de Infanteria é Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el Domingo trece de Setiembre, y hora de once á doce de su mañana he dispuesto se saquen á

pública subasta para su disfrute en arriendo las dos mitades en que se encuentra dividida la labor nombrada casa Brabo, como de 800 almudes de tierra y casa de campo que en la jurisdicción de Munera perteneció á las Monjas Franciscas de Villarrobledo por el tiempo de tres años que empezarán á contarse en diez y seis del actual y finarán, en 15 de igual mes del año que viene de 1843, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en

4  
la Contaduría de Arbitrios de Amortización de la provincia cuyo remate se celebrará en la casa Intendencia con asistencia del Contador, Comisionado principal y Escribano del establecimiento, citandose para el acto al Caballero Síndico Procurador. Y para noticia de los que quieran interesarse en el disfrute de los dos expresados predios se anuncia en este periódico oficial. Chinchilla 20 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

## COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Estado que demuestra las liquidaciones defectuosas que deben recoger los Ayuntamientos que á continuacion se espresan para su rectificacion.*

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Espedientes.</u>	<u>Epoca á que corresponden.</u>
Casas de Vés.	1	Noviembre de 1839.
Elche de la Sierra.	2	Enero y Febrero de 1838.
Salobre.	1	Enero y Junio de id.
Montealegre.	1	Junio de 1840.
Yeste.	2	Mayo y Junio de id.
Bonete.	1	Noviembre de 1839.
Minaya.	5	Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de id.
Munera.	2	Abril y Junio de id.
Pozuelo.	2	Tercer trimestre del 39 y Mayo del corriente.
Socobos.	1	Abril de 1840.
Almansa:	1	Noviembre de 1839:
Hellin.	1	Enero de 1840.
Golosalvo.	1	Febrero de id.
Ayna.	1	Julio, Setiembre, Noviembre y Diciembre de 1839.

*Total de expedientes..... 22.*

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, para que por sí ó por medio de sus respectivos apoderados se presenten en esta Comision á recoger los expedientes de liquidacion que anteriormente se citan, y puedan desde luego proceder á rectificar los defectos que contienen; teniendo muy presente no trascurra el tiempo prefijado en varias circulares dirigidas por esta oficina, y reproducidas ultimamente en 2 del corriente, con insercion de la Real orden de 28 de Agosto de 1833. Chinchilla 3 de Agosto de 1840.—El Comisario de Guerra, Angel Fresnedo.—El Diputado provincial. Ramon Barnuevo.

### *Anuncio.*

Savino Bolua encargado del Hospital Civil y Militar de la Capital de Albacete, deseoso de ser útil á la sociedad, ofrece al público sus conocimientos, reducidos á limpiar los dientes sea el que quiera el estado en que se encuentren, sin valerse para ello de instrumentos, poniendo al mismo tiempo con la mayor perfeccion si falta alguno. Las personas que quieran hacer cualquiera de estas operaciones, se dirigirán á dicho establecimiento, donde se encuentra á todas horas.

*Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.*